

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
30 de julio de 2003  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 29 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación con mi carta de fecha 23 de abril de 2003 (S/2003/458).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe adjunto de Chile, tercero que presenta en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Inocencio F. **Arias**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo



**Anexo de la carta de fecha 11 de julio de 2003 dirigida al  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha  
contra el terrorismo por el Representante Permanente  
de Chile ante las Naciones Unidas**

[Original: español]

Tengo el honor de transmitirle adjunto el segundo informe complementario emitido por el Estado de Chile, en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de conformidad a lo solicitado en su carta de 11 de abril de 2003 (véase el apéndice).

Le agradecería disponer la distribución de dicha respuesta, como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* **Heraldo Muñoz**  
Embajador  
Representante Permanente de Chile  
ante las Naciones Unidas

[Original: español]

## Apéndice

### **SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO AL INFORME EMITIDO POR EL ESTADO DE CHILE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1373 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

#### **1. Introducción**

El Comité contra el Terrorismo, con fecha 11 de abril del 2003, envió al Gobierno de Chile una comunicación por la cual agradeció la presentación efectuada el 24 de septiembre del 2002, conteniendo el Informe complementario emitido por parte de nuestro país, en respuesta al requerimiento de ese Comité del 24 de julio del 2002, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sobre el particular el Comité ha expresado que el grupo de expertos del mismo ha analizado el Informe complementario entregado por Chile en la materia, al igual que el 1er Informe, respecto a las medidas adoptadas por nuestro país para aplicar la citada resolución y las cuestiones relativas a la asistencia y orientación para aplicar la misma.

En relación con ello, el Comité ha preparado un nuevo cuestionario con preguntas y observaciones para su respectivo examen por parte del Gobierno de Chile, respecto a la aplicación de la citada resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU. En razón de lo precedente Chile viene en conferir su respuesta al nuevo cuestionario preparado por el citado Comité.

#### **2. Medidas de aplicación.**

##### ***1.2. Informe sobre el estado del Proyecto de Ley que sanciona la recaudación y el financiamiento de fondos para el terrorismo. Adaptación de la legislación interna al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.***

La ratificación por parte de Chile al Convenio citado implica modificar la legislación chilena en materia de terrorismo, para poder establecer como tipos penales específicos las conductas descritas en tal Convenio. Para tales efectos se envió al Congreso Nacional un proyecto de ley específico destinado a sancionar la recaudación y financiación del terrorismo.

Este proyecto de ley que sanciona la recaudación y la financiación del terrorismo se encuentra en 3er trámite Constitucional, en Comisión Mixta<sup>1</sup>. Siendo esta la última etapa legislativa. Por ello es prácticamente seguro que el proyecto será ley y entrará en vigencia no después de agosto de este año.

---

<sup>1</sup> En esta instancia las Comisiones del Senado y de la Cámara trabajan unidas (Comisión Mixta) y se pronuncian sólo respecto a las diferencias sostenidas por cada Comisión. En el caso presente dichas diferencias fueron sólo dos y ofrecen interés técnico, pero no implican divergencias substantivas o de política criminal.

El proyecto sanciona penalmente al que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicita, recauda o provee fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera delito terrorista (de aquellos previstos en la ley anti-terrorista N° 18.314). La pena asignada a este delito corresponderá a presidio menor en sus grados mínimo a medio (hasta 3 años de presidio).

Debe hacerse presente que se trata de un delito de aplicación completamente subsidiaria: es decir, conforme a nuestro sistema jurídico penal normalmente corresponderá aplicar pena por el delito de asociación ilícita terrorista, que tiene una pena más severa o, de ser el caso, por el delito terrorista concreto para el sujeto que aportó los fondos y que por aquel hecho se le considere cómplice o aún co-autor, esto último, sólo en la medida que conozca el delito específico que financia; si no fueran esos los casos le corresponderá la pena por el delito de financiamiento en cuestión o bien, si se tratare de una asociación ilícita, por éste último.

***1.3 El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir un informe del avance respecto de la promulgación del Proyecto de Ley que crea una Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero y que también introduce el concepto de operación o transacción financiera sospechosa.***

Con fecha 12 de junio de 2002, el Poder Ejecutivo ingresó a través de la Cámara de Diputados, un Proyecto de ley, que entre otras materias, amplía el tipo penal de lavado de dinero a otros delitos subyacentes, como los incluidos en la ley que determina las conductas terroristas, los contenidos en la ley sobre control de armas de fuego y delitos de pornografía y prostitución infantil, y que además modifica los elementos subjetivos del tipo en el delito en cuestión, ya que con el nuevo texto propuesto será posible su comisión incluso en su vertiente cuasidelictual y no sólo con la exigencia del dolo directo como sancionaba el anterior texto legal.

Luego de una exhaustiva tramitación por parte de la Cámara de Diputados, a fines del año 2002 el Proyecto fue aprobado por esta instancia legislativa para dar paso a su segundo trámite constitucional ante el Senado de la República, etapa en la cual se encuentra actualmente, habiendo sido aprobado en general y particular a la vez por el Senado. No obstante ello al proyecto se le han efectuado algunas indicaciones por el Senado. Se espera que una vez aceptadas esas indicaciones pueda ser aprobado, para su posterior promulgación y publicación como Ley de la República.

***1.4 ¿Impone el Proyecto de Ley que crea la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero a las instituciones financieras y otros intermediarios, como abogados, contadores y notarios cuando se dedican a actividades de corretaje, la obligación legal de informar las transacciones sospechosas?. El Comité también agradecería recibir copias de las disposiciones pertinentes.***

El proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el delito de Lavado de Dinero, establece la obligación a las personas naturales y jurídicas que a continuación se señalarán, de informar a la Unidad sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades:

- Bancos y otras Instituciones Financieras.
- **Empresas de factoraje.**
- Empresas de arrendamiento financiero.
- Comité de Inversiones Extranjeras,.
- Casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera.
- Emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- Empresas de transferencia y transporte de valores y dinero.
- Bolsas de comercio.
- Corredores de bolsa.
- Agentes de valores.
- Compañías de seguros.
- Administradores de fondos mutuos.
- Operadores de mercados a futuro y de opciones.
- **Representantes legales de zonas francas.**
- Casinos de juego, salas de bingo e hipódromos.
- Agentes generales de aduana.
- Casas de remate y martillo.
- **Corredores de propiedades.**
- Notarios y conservadores.<sup>2</sup>

Conjuntamente con establecer esta obligación, señala la norma que la información proporcionada por estos agentes de buena fe, exime de responsabilidad a quien la proporcione.

### ***1.5 El Comité agradecería contar con un resumen de los mecanismos legales y de otra naturaleza disponibles para regular envíos de dinero por medios alternativos.***

Relacionado con la materia consultada, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictó el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas, mediante la cual se regula la “Transferencia Electrónica de Información y Fondos”, referidas a la prestación de servicios bancarios y a la realización de operaciones interbancarias que se efectúan mediante transmisiones de mensajes o instrucciones a un computador conectado por redes de comunicación.

Dichos servicios comprenden tanto las transferencias electrónicas de fondos como cualquier otra operación. Por transferencias electrónicas de fondos se entienden todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, como por ejemplo traspasos automatizados de fondos efectuados por un cliente de una cuenta a otra; órdenes de pago para abonar cuentas de terceros; utilización de tarjetas de débito; recaudaciones mediante cargos a cuentas corrientes; giros de dinero mediante cajeros automáticos, etcétera.

Se adjunta el detalle de la normativa individualizada.

---

<sup>2</sup> Los sujetos que se encuentran en negrita y subrayado fueron incluidos en el Senado

## **1.6. Congelación de activos:**

### **A. Delito de Lavado de Activo: Disposiciones relativas a procedimientos de congelación de activos abordadas por la ley 19.806.**

1) Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales en materia de incautación de objetos y valores tratándose de cualquier delito terrorista, incluida la asociación ilícita, y aún de otros delitos comunes<sup>3</sup>, lo relativo a la congelación de activos en el marco del delito de lavado de activos derivados del terrorismo se aborda en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de dinero, así como en la ley 19.366 sobre tráfico de estupefacientes, recientemente modificada en lo pertinente por la ley 19.806.

2) En términos generales cabe señalar que en virtud del proyecto de ley señalado, así como de la restante normativa complementaria citada, se prevé la congelación de activos de manera completamente amplia, sin limitación de objetos -esto es, no sólo los recursos o fondos depositados en cuentas- con la única restricción –constitucionalmente obligatoria– de que requerirá autorización judicial.

3) A continuación se ofrece un detalle de la regulación que en virtud del proyecto de ley citado se está promoviendo en el marco del delito de lavado de activo, y que en buena medida ya es aplicable para los demás delitos de nuestro ordenamiento jurídico:<sup>4</sup>

a. El proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero (Boletín N°2975-07, 2do. Trámite constitucional) dispone, en su Artículo 25, que serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los Artículos 20 y 21 (lavado de activos incluido, entre otros, el terrorismo), todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias:

1. Investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada. (...)

---

<sup>3</sup> Ver en punto B las Reglas Generales

<sup>4</sup> ver en punto B las Reglas Generales

2. Medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos.

b. Ahora bien, en lo pertinente, la ley N° 19.366 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dispone – a partir de su modificación por la ley 19.806 – que las autoridades y los funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley (Artículo 16).

A continuación dispone el mencionado Artículo que el Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el Artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Continúa luego la norma señalando que el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

1. Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el Artículo 12 de esta ley (lavado de activo), por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y
2. Ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Por último, dispone el Artículo 16 de la ley 19.366 que también con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al Artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la

investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo. (...)

***B. Reglas generales vigentes hoy en materia de incautación y conservación de cualquier clase de objetos (incluye toda forma de activo) en el marco de un proceso por cualquier crimen o simple delito (Código Procesal Penal del año 2000).***

1. Sin perjuicio de la regulación específica para los casos de lavado de activo, de que se da cuenta en el punto A, cabe hacer presente que nuestro ordenamiento jurídico contempla normas en la actualidad que permiten – con autorización judicial – congelar fondos o activos de cualquier naturaleza ante cualquier crimen o simple delito. En la especie, la “figura” del encubrimiento de delito terrorista, bajo la forma del aprovechamiento de los efectos (Artículo 17 N° 1 del Código Penal) permitirá dar lugar a las medidas indicadas, en los casos subsumibles bajo la figura de lavado de activos derivados de delitos terroristas.

2. Lo pertinente se encuentra previsto en una serie de normas del Código Procesal Penal (CPP del año 2000) y de la ley General de Bancos (DFL N° 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda). La medida específica que permite el referido congelamiento es la incautación.

3. En primer lugar cabe mencionar el Artículo 187 del CPP del año 2000, el cual reza:

***“Artículo 187. Objetos, documentos e instrumentos. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del Artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.<sup>5</sup>***

*Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata”.*

A partir de lo dispuesto en el Artículo 220 del CPP del año 2000 –norma que expresamente excluye del procedimiento de incautación ciertos objetos– se demuestra la procedencia de la incautación respecto de todo tipo de fondos, activos o recursos económicos. Como puede apreciarse, los únicos objetos que nuestro sistema jurídico excluye están referidos a aquellos cuya incautación puede comprometer el derecho a defensa, o bien la intimidad o privacidad y la honra de las personas. El Artículo 220 CPP del año 2000 reza:

---

<sup>5</sup> Nótese que la norma alude expresamente a objetos de cualquier clase.



**Artículo 220.** *Objetos y documentos no sometidos a incautación. No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del Artículo 217:*

a) *De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el Artículo 303;*

b) *De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y*

c) *De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.*

(...)

El procedimiento de incautación -medida que, como ya se ha dicho, incluye el congelamiento de cuentas corrientes o fondos en general- a que hace referencia el transcrito artículo 187, está regulado en el Artículo 217 del CPP del año 2000, el cual expresa:

**Artículo 217.** *Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquéllos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.*

*Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.*

*Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquéllos a que alude el Artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.*

En seguida, el inciso primero del Artículo 188 CPP del año 2000 dispone, en cuanto a la conservación de las especies, que las recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Por último, siempre en el mismo CPP del año 2000 se dispone una norma de gran alcance práctico, conforme a la cual se autoriza la incautación de objetos no relacionados con el hecho investigado. El Artículo en cuestión dice:

**Artículo 215.-** *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.*

4. Ahora bien, deben por último tenerse presente ciertas normas específicas contenidas en la ley General de Bancos e Instituciones Financieras (DFL N° 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda) por representar – habida cuenta del interés social preeminente generado por la existencia de un proceso judicial – excepciones al denominado secreto bancario.

En primer lugar, la citada ley dispone un deber general de denuncia de delitos para el funcionario público responsable de la fiscalización de los bancos e instituciones financieras. En efecto, el Artículo 10 de esa ley establece que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito, de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia

En materia específica de secreto bancario expresamente se exceptúan los casos sometidos a investigación en el marco de un proceso. Así, el Artículo 154 de la mencionada ley, tras disponer el secreto o reserva a favor de los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos, dispone que la justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

Por último, señala el propio Artículo 154 que los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo."

### ***C. Congelación de activos cuando existe sospecha justificada de vínculos con actos terroristas.***

De todo lo expuesto en los puntos A y B precedentes, no puede caber duda alguna que procede la congelación de activos o fondos en dicha situación. Sólo dos requisitos son necesarios para ello: La existencia de un delito (existiendo sospechas fundadas) y la autorización judicial. Además, una vez que el Proyecto de ley citado se transforme en ley, con la consecuente tipificación del delito de lavado de activos obtenidos a partir de actividades terroristas, los casos de procedencia de esta medida, aunque hoy ya resultan en muy buena medida asumidos por la figura del encubrimiento-aprovechamiento del Artículo 17 N° 1 del Código Penal, descrita previamente, se ampliarán.

### ***D. Capacidad de congelar activos a solicitud de un Estado extranjero.***

Sí, existe dicha capacidad, radicándose la presentación de la solicitud en el Ministerio Público y su otorgamiento corresponde al juez de garantía competente. En cuanto a los procedimientos y formalidades se debe estar en general a la respuesta conferida al inciso f), del 1er Informe emitido por el Estado de Chile a ese Comité.

### **1.7. Tipificación del reclutamiento de miembros de grupos terroristas.**

En primer lugar, se hace presente que la responsabilidad penal podrá hacerse efectiva no sólo en virtud de la asociación ilícita terrorista, sino por cualquier forma de asociación ilícita, conforme a los Artículos 292 y siguientes del Código Penal.

Al respecto, cabe señalar que es discutible la aseveración de que la persona a cargo o responsable del reclutamiento pueda no ser miembro de la asociación ilícita. Para Chile el responsable necesariamente será miembro de esa asociación.

Distinto es el caso si una persona actúa desde Chile, por ejemplo, y delega el reclutamiento en otras personas que operan en el extranjero, pero que no pertenecen a la organización, porque ignoran su cometido, por ejemplo, conforme se plantea en la consulta. Aunque resulta una hipótesis algo artificiosa, en la que en dichas condiciones se hará difícil el éxito del reclutamiento, cabe hacer presente que, conforme al principio de ubicuidad hoy imperante en derecho comparado, así como en nuestro derecho<sup>6</sup>, debe entenderse que el delito se entiende cometido en cada uno de los países en que se realiza una parte del mismo. En consecuencia, en tales circunstancias y si la inducción se realiza desde Chile, no habrá problemas para reprimir la conducta en nuestro territorio.

Ahora bien, cuestión algo diversa plantean los casos de organizaciones que aspiran a cometer actos terroristas exclusivamente en territorio extranjero. En estos casos, el propio principio de ubicuidad, ampliamente reconocido –como se ha dicho– en derecho comparado<sup>7</sup>, permitirá reprimir el hecho invocando el derecho de aquél país en el que se encuentren uno o más miembros de la asociación ilícita o de aquél en el que se aspira a cometer los delitos en cuestión. Lo anterior, bajo el supuesto que la asociación ilícita exista como delito en todas las legislaciones del orbe o bien que los delitos de terrorismo se sancionen en todas las legislaciones, desde su conspiración o proposición. En tal caso, además, de encontrarse episódicamente alguno de los partícipes en Chile, procederá la extradición pasiva conforme a las reglas generales.

---

<sup>6</sup> El principio de ubicuidad (conforme al cual es competente para juzgar el delito tanto el país en el que se da inicio a la acción como aquél en el que se produce el resultado, indistintamente) constituye la doctrina mayoritaria en nuestro derecho (y en derecho comparado). En Chile a favor del principio de ubicuidad se encuentran *Novoa* I, p. 167 y ss.; *Cury* I, p. 193; *Politoff* I, p. 121; *Garrido* I, p. 133 lo tiene por mayoritario. Cabe destacar que el segundo y el último de los autores nombrados integran actualmente la Corte Suprema de Chile. Por su parte, en nuestra jurisprudencia dicho principio ha sido reconocido desde antiguo (por ej. SCS 14.9.1964).

<sup>7</sup> Por ejemplo, tanto el Artículo 6 del CP italiano, como el § 9 StGB Alemán – por mencionar dos de los sistemas comparados de mayor influencia en Chile – contemplan reglas que consagran legislativamente el principio de *ubicuidad*.

## **1.8. Resumen de las normas de la Ley No. 17.798, sobre Control de Armas Específicamente normas que restringen la adquisición.**

### **A. Control de Armas; Autoridad Responsable y Categoría de armas o materiales sometidos a control.**

En materia de control de armas se dispone por la ley que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata la ley en cuestión (Artículo 1°).

En seguida se enumeran las armas o materiales que quedan sometidos al control de la ley (Artículo 2°). Ellos son:

- a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;
- b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;
- c) Las municiones y cartuchos;
- d) Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;
- e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;
- f) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos, y
- g) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 8°, 14 A, 19 y 25 de esta ley.

### **B. Limitaciones para la posesión y fabricación de armas Limitaciones generales de acceso**

1. En primer lugar se dispone una prohibición absoluta, a saber: Ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares (inciso final Artículo 3°).
2. Luego se dispone una prohibición de alcance subjetivamente general, a saber: Ninguna persona (salvo las por ley autorizadas) podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; ametralladoras; subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. Igualmente, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación. (inc. 1° y 2° del Artículo 3°)

3. De la prohibición general subjetiva aludida en el punto 2 precedente se exceptúan ciertas instituciones que cumplen funciones de orden público y seguridad exterior, a saber: Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

**Límites a la posesión o tenencia de armas autorizadas (aquellas no incluidas en el catálogo de armas prohibidas)**

En materia de posesión o tenencia de armas autorizadas se establecen las siguientes limitaciones (Artículos 5° y 7°):

1. Toda arma de fuego (común o autorizada) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante la autoridad correspondiente (ver Artículo 1°).
2. La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.
3. Las autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.
4. Las autoridades no pueden conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona, salvo tratándose de personas jurídicas o naturales debidamente calificadas y siempre que medie resolución especial de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.
5. La Dirección General de Reclutamiento y Movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

En materia de porte de armas autorizadas, se dispone que (Artículo 6° y 7°):

1. Los tenedores de armas inscritas (ver Supra) pueden portar fuera de los lugares autorizados (lugar que se pretende proteger) sólo con permiso de las autoridades respectivas.
2. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.
3. El permiso de porte durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma.
4. Las autoridades no pueden conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona, salvo tratándose de personas jurídicas o naturales debidamente calificadas y siempre que medie resolución especial de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.
5. La Dirección General y las autoridades antes aludidas pueden denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones y permisos que exige esta ley, sin expresión de causa, salvo la inscripción de posesión o tenencia.

En materia de fabricación de armas autorizadas, se dispone que (Artículo 4º):

1. Para fabricar, armar, importar o exportar las armas que la ley somete a control y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requiere autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.
2. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del inciso segundo del punto A (supra), ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades correspondientes.
3. La autorización que exige el inciso anterior deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.
4. Sin perjuicio de lo señalado en los puntos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile asesorará a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.
5. El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, la producción y los inventarios.

### **C. DELITOS**

#### **1. Delito de asociación ilícita de la ley de control de armas (organización de partidas armadas);(Artículo 8º)**

Se sanciona a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los materiales o armas que menciona la ley.

Se sanciona también a los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas.

Si las bandas se arman con materiales o elementos prohibidos, la pena es mayor (presidio mayor en cualquiera de sus grados: 5 años 1 un día a 20 años de presidio). De otra forma (si se trata de armas convencionales o autorizadas), la pena es de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años de presidio o relegación).

**2. Delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Armas (Artículos 9º, 12 y 13)**

Se sanciona a los que poseyeren o tuvieren algunos de los elementos o armas sometidas a control de la ley, sin las autorizaciones competentes. La pena corresponde a presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo (6 días a 10 años de presidio)

Si lo poseído fueren las armas y elementos prohibidos (incluidas la armas especiales) la pena se eleva a presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio (3 años y un día a 15 años de presidio)

Los que cometieren el delito en cuestión con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada.

Se disponen rebajas sustanciales de pena (multa) en la medida que se acredite que la posesión o tenencia de las armas o elementos no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito. Esta rebaja no se aplica tratándose de posesión de armas prohibidas.

Se dispone que constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de las armas prohibidas, la entrega de ellas por su poseedor o tenedor a la autoridad competente, antes de que se inicie procedimiento en su contra.

**3. Delito de Porte Ilegal de Armas (Artículos 11, 12 y 14)**

Se sanciona a los que portaren armas de fuego sin el permiso requerido. La sanción corresponde a pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo (61 días a 10 años de presidio).

Si lo poseído fueren las armas y elementos prohibidos (incluidas la armas especiales) la pena se eleva a presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años de presidio)

Los que cometieren el delito en cuestión con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada.

Se dispone igual rebaja de pena a la considera para el delito de posesión ilegal, siempre que concurren los mismos supuestos. Esta rebaja no se aplica tratándose de posesión de armas prohibidas.

**4. Delito de Fabricación Ilegal de Armas (Artículos 10 y 12 )**

Se sanciona a los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de las armas o elementos sometidos al control de esta ley, sin la autorización competente. La sanción corresponde a pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio (541 días a 15 años de presidio).

Los que cometieren el delito en cuestión con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada.

Se dispone igual rebaja de pena a la considera para el delito de posesión ilegal, siempre que concurren los mismos supuestos.

**5. Comiso (Artículo 15):**

Se dispone que, sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Se adjunta finalmente, el texto actualizado de esta normativa al 31 de mayo del 2002.

**1.9 Aplicación de los puntos d) y e) del numeral 2º de la Resolución 1373.**

**A. En cuanto a la penalización del financiamiento, planificación, facilitación o comisión de actos terroristas en que los objetivos sean otros Estados o sus ciudadanos.**

En buena medida debe estarse a lo abundantemente informado en el Párrafo 1º inciso b) y Párrafo 2º inciso a) del 1er Informe que se emitiera por el Estado de Chile a ese Comité (asociación ilícita común y asociación ilícita terrorista).

En seguida, cabe tener presente lo informado en el presente informe a propósito de la consulta efectuada en el punto 1.2. , relativa al proyecto de ley para sancionar la recaudación de fondos y la financiación del terrorismo.

En tercer lugar, cabe hacer presente que conforme a nuestro sistema jurídico son penalmente responsables no sólo los autores del delito, sino también los cómplices y encubridores del mismo (Artículo 14, 15, 16 y 17 del Código Penal). A los cómplices corresponde una pena inferior en un grado a la correspondiente a los autores; y a los encubridores, dos grados menos.

Entre los autores se contempla expresamente a los instigadores y “autores intelectuales”. Se asumen aquí todos los casos de autoría mediata. (Fundamentalmente Artículo 15 N° 2 del Código Penal y en parte el Artículo 15 N° 3 del mismo Código)

Por otra parte, se sancionan no sólo los delitos consumados sino también los cometidos en grado de tentativa. Se distingue— para efectos de la pena — entre tentativas acabadas (frustración) y tentativas inacabadas (tentativa propiamente tal). A las primeras corresponde la pena inferior en un grado, respecto al delito consumado y a las segundas, dos grados menos.

Además, excepcionalmente, la ley autoriza el castigo penal de actos preparatorios o no ejecutivos (previos a la tentativa) como la conspiración y la proposición. Es el caso de los delitos terroristas, en todos los cuales — por expresa disposición de la ley 18.314 (Artículo 7º) — se sanciona la *conspiración* y la *amenaza seria y verosímil* de cometer delito terrorista. Lo anterior permite penalizar la planificación de un delito terrorista y aún otras actividades previas a las propiamente ejecutivas.



Por último, para los casos de planificación de actos terroristas, dirigidos exclusivamente para atacar contra otros Estados o sus ciudadanos, debe estarse a la respuesta ofrecida al punto 1.7 del presente informe, a propósito de los casos de reclutamiento terrorista, relativos al principio de ubicuidad y a la competencia de Estados extranjeros afectados.

***B. En cuanto a la posibilidad de juzgamiento de un nacional o extranjero que se encuentren en Chile, en casos de negativa de extradición.***

Para que el estado de Chile deniegue una solicitud de extradición en razón de la nacionalidad chilena del reclamado, es necesario que exista un tratado que le otorgue dicha facultad, por cuanto no existen normas constitucionales o legales que permitan denegar la extradición de una persona en razón de su nacionalidad chilena.

Ahora bien, los tratados multilaterales y bilaterales suscritos por Chile que contemplan la facultad de denegar la extradición en razón de la nacionalidad establecen, a su vez, la obligación de juzgar al reclamado en Chile en aplicación del principio "Aut dedere aut iudicare"

Por otra parte, tratándose de extranjeros, no existen razones diversas a las propiamente jurídico-penales para rechazar extradiciones. En consecuencia, si ésta se ha denegado, ello obedecerá al incumplimiento de condiciones objetivas que para el Estado chileno serán en cualquier caso vinculantes, y, por tanto, no podrá proceder al juzgamiento del sujeto, por ejemplo falta de doble incriminación, improcedencia por faltas o delitos con penas inferiores a 1 año, etc.

***1.10 Informe sobre los resultados del estudio realizado por Chile para determinar que conductas descritas en los instrumentos internacionales en los que Chile es Parte no están tipificados aún en el derecho chileno.***

En términos concretos el citado estudio no se ha procedido a realizar en términos exhaustivos. A propósito de la respuesta emitida por Chile al cuestionario de Autoevaluación del GAFI, que se adjunta, se otorgó una primera reseña de los Convenios que se encuentran implementados, o parcialmente implementados, a través de la ley chilena que sanciona las conductas terroristas. En términos generales la mayor parte de las conductas descritas en esos Tratados se encuentran insertos en la citada ley.

***1.11 El Comité solicita copia de los informes o cuestionarios emitidos por Chile presentados a otras Organizaciones Internacionales que se ocupan de la vigilancia de las normas internacionales.***

Adjunto se remite a ese Comité copia del cuestionario de auto evaluación del Gobierno de Chile, de 9 de mayo del 2002, elaborado para obtener información acerca del grado en que los países han puesto en práctica las recomendaciones emitidas en materia de financiación del terrorismo. El mismo fue presentado por el Gobierno de Chile al Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD) en contra del lavado de dinero. El citado cuestionario fue confeccionado por el Consejo Nacional de Control de Estupefacientes en conjunto con las demás autoridades de gobierno involucradas.

## **2.Asistencia y Orientación.**

El Estado de Chile agradece la asistencia y asesoramiento que se ofrece por parte del Comité respecto de la aplicación de la resolución.

Sobre el particular y si bien no recae el tema, específicamente, dentro de las áreas de la competencia del Comité, se encuentra muy ligado a su función, tal como se señalara igualmente al Comité 1267 del Consejo de Seguridad, en el informe emitido recientemente al mismo, Chile requeriría información de derecho comparado y los principios constitucionales, legales y administrativos que orientan otros sistemas jurídicos, para efectuar congelamientos de fondos sin necesidad de recurrir a un proceso penal.

Finalmente el Gobierno de Chile expresa sus agradecimientos al Comité por los esfuerzos realizados en esta materia y señala una vez más su plena disposición para seguir colaborando con el mismo en las áreas que le sean requeridas.

---